

ROBERTO RUIZ DIAZ

Abogado – Attorney at Law

Telefax (507) 263.6601 / 6204-4434
e-mail: robertoruiz0202@gmail.com

Vía España y La Cresta, Calle Gabriela
N.º 10, Edificio ADH Group. Bellavista
Ciudad de Panamá, Rep. de Panamá

QUEJA DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA

**ROBERTO RUIZ DIAZ ACTUANDO EN
NOMBRE Y REPRESENTACION DE LA
SOCIEDAD LA VISTADA S.A.,
PRESENTA FORMAL QUEJA
DISCIPLINARIA ADMINISTRATIVA EN
CONTRA DE LA FISCAL SUPERIOR
ESPECIAL ANTICORRUPCION
ZULEYKA MOORE G., POR POSIBLES
FALTAS ADMINISTRATIVAS Y
PENALES DENTRO DEL TRAMITE DEL
EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO
No 05-17**

SEÑOR PROCURADOR GENERAL DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION. E.S.D.

El suscrito, **ROBERTO RUIZ DIAZ**, varón, panameño, mayor de edad, con cedula de identidad personal No 9-169-399, con oficinas ubicadas en la Cresta y Vías España, calle Gabriela Mistral No 10, Edificio ADH Group, abogado en ejercicio y con poder suficiente en el expediente identificado como el No 05-17 (Odebretch), y actuando en nombre y representación de la Sociedad **LA VISTADA S.A.** sociedad debidamente inscrita a la ficha 729167, comparezco ante vuestro despacho con la finalidad de presentar **FORMAL QUEJA DISCIPLINARIA** en contra de la Fiscala Superior Especial **ZULEYKA MOORE G**, por la posible comisión de faltas administrativas, dentro del proceso que adelanta, la cual han causado un grave perjuicio a nuestros representados, al realizarlas al margen de la Ley y sin contar con la autoridad suficiente para hacerlo. Sin perjuicio de presentar las reclamaciones de índole penal en los estrados específicos.

IDENTIFICACION DE LAS PARTES

- 1. PARTE QUE SE QUEJA:** Lo es **LA SOCIEDAD LA VISTADA S.A.**, sociedad debidamente inscrita en el Registro Publico a la ficha 729167, representada

por el Licenciado **ROBERTO RUIZ DIAZ**, abogado en ejercicio de generales y poder conocidas dentro del Expediente motivo de la presente Queja.

- 2. FUNCIONARIO OBJETO DE LA QUEJA:** Lo es la Fiscal Especial **ZULEYKA MOORE G.**, con domicilio o localizable en las instalaciones del Edificio Avesa en la Vía España, piso 2, Fiscalía Especial Anticorrupción.

NORMAS Y REGULACIONES POSIBLEMENTE VIOLENTADAS.

- 1. Artículo 57 de la Ley 1 de 2009. Reglamento Interno, numerales 9 y 19.**

Artículo 57. Prohibiciones. Se prohíbe a los servidores del Ministerio Público:

9. Retardar, omitir o rehusar injustificadamente actos propios de su cargo o instrucciones impartidas por sus superiores jerárquicos.
19. Actuar con favoritismo o discriminación en el ejercicio de sus funciones.

- 2. Artículo 355 del Código Penal.**

El Servidor público, que abusando de su cargo ordene o cometa en perjuicio de alguna persona un hecho arbitrario no calificado específicamente en la ley penal será sancionado con prisión de uno a dos años o su equivalente en días-multas i arresto de fines de semana.

- 3. Artículo 356 del Código Penal**

El Servidor Público que, ilegalmente, rehusé, omita, retarde algún acto propio de su cargo, será sancionado con prisión de seis meses a un año o su equivalente en días-multas o arresto de fines de semana. La sanción se aumentará de un tercio a la mitad, cuando la omisión se dé en los casos de lanzamientos ordenados por autoridad competente.

- 4. Artículo 98 del Código Procesal Penal**

Artículo 98. Derecho de defensa. La defensa técnica es irrenunciable e inviolable. En consecuencia, toda persona tiene derecho a nombrar un abogado que lo represente desde el momento en que la señalen en cualquier acto de investigación o acto procesal como posible autora o participe, con los mismos derechos que el imputado, aunque no se utilice este calificativo.

- 5. Artículo 619 del Código Judicial.**

Artículo 619. Todo el que ha ya de comparecer al proceso deberá hacerlo por conducto de apoderado judicial, excepto en los casos que la ley establezca o que permita la comparecencia o intervención directa. El apoderado es colaborador del Órgano Judicial y en ejercicio de sus funciones debe guardársele respeto

- 6. Artículo 593 del Código Judicial**

Artículo 593. El Estado, las entidades autónomas, semiautónomas y descentralizadas comparecerán al proceso por medio de sus representantes autorizados conforme a la ley.

Las personas jurídicas de derecho privado comparecerán por medio de sus representantes con arreglo a lo que disponga el pacto constitutivo, los estatutos y la ley.

7. Artículo 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Artículo 32. Nadie ser juzgado, sino por autoridad **competente y conforme los tramites legales**, y no mas de una vez por la misma causa penal administrativa, policiva o disciplinaria.

HECHOS QUE SUSTENTAN LA PRESENTE QUEJA DISCIPLINARIA.

PRIMERO: Que dentro del Expediente que contienen una de las sumarias por el caso Odebretch, identificado como el No 05-17, el suscrito fue contratado para asumir la Defensa de la **Sociedad LA VISTADA S.A.**, sociedad está debidamente representada por el señor **FRANK DE LIMA VARGAS**, como presidente, representante legal y único dueño de la misma. Para tal fin presentamos Poder en debida forma, que, al haber sido concedido en el exterior, traía su debida apostilla y legalización de parte del Ministerio de Relaciones Exteriores.

SEGUNDO: Que la Fiscal Superior **ZULEYKA MOORE G.** había decretado mediante Providencia del 10 de Septiembre de 2018, la aprehensión de la Residencia del señor **FRANK DE LIMA VARGAS Y SU ESPOSA NANCY GERICHI DE DE LIMA**, sin que los mismos guardaran relación con las investigaciones que se llevaban a cabo, ni tuviesen nada que ver con la empresa Odebretch, pero para la Fiscal fue suficiente motivo, para tomar su decisión que fueran los padres del señor **FRANK GEORGE DE LIMA GERICHI**, quien era objeto de investigación.

TERCERO: Que, para hacer valer sus derechos afectados y la violación a la propiedad privada, el señor **FRANK DE LIMA VARGAS**, otorgo poder general de representación, mismo que mediante **RESOLUCION DEL 20 DE NOVIMEMBRE DE 2019**, la Fiscala **MOORE**, sin mayor argumento señalo que no admitía el poder porque el señor **FRANK DE LIMA VARGAS NO OSTENTABA LA CALIDAD DE PARTE DENTRO DEL PROCESO, YA QUE NO ES OBJETO DE INVESTIGACION.** Obviando por completo que le había aprehendido y desalojado

de su vivienda y en ausencia de los esposos **DE LIMA GERICICH**, adultos mayores de más de 70 años. Que dicha propiedad se encuentra inscrita en el Registro Público a nombre de la **SOCIEDAD LA VISTADA S.A.**, de quien es su dueño, único accionista y Representante Legal el señor **DE LIMA VARGAS**.

CUARTO: Que a fin de poder defender los intereses de la **Sociedad LA VISTADA S.A.** y el señor **DE LIMA VARGAS**, tuvimos que activar el Incidente de Tercería Incidental, como método de defensa y que fue acogido en forma positiva por el Juzgado Duodécimo, quien reconoció y admitió el Incidente de Controversia mediante **EL AUTO No 48 DE 27 DE MARZO DE 2019**, dejando sin efecto la **RESOLUCION DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2018**, teniéndose como válido el poder otorgado. Que no siendo suficiente con dicha decisión la Fiscal **ZULEYKA MOORE** insiste mediante formal Recurso de Apelación, atacar la decisión y tratar de seguir dejando en indefensión a nuestro representado.

Que en vista de lo anterior el **SEGUNDO TRIBUNAL SUPERIOR MEDIANTE AUTO No 74 S-I DE 31 DE OCTUBRE DE 2019**, Ratifico la decisión del A quo y resalto lo siguiente en su fallo:

“En ese orden de ideas, no es dable, ni viable legalmente, que el Fiscal en la etapa de instrucción, rechace a priori el poder otorgado y presentado por el Licenciado Roberto Ruiz Díaz, impidiéndole siquiera actuar dentro de la causa en favor de la Sociedad LA VISTADA S.A., debiendo solo rechazar el poder si este no cumple las formalidades legales...” (pág. 7)

“Aunado a que, contrario a los señalado por la agente de instrucción en la Resolución atacada, las sociedades anónimas, tienen derecho a que sus representantes legales puedan actuar judicialmente en las causas donde están en juegos sus intereses económicos o comerciales cumpliendo para ello, las formalidades y exigencias legales que rigen en el otorgamiento de poderes judiciales generales o especiales, en torno a ello, dentro de las consideraciones legales de la resolución impugnada la fiscal de la causa NO HIZO ALUSION, NI SE REFIRIO A SI EL POPDER OTORGADO CUMPLIA O NO LAS FORMALIDADES DE LA LEY.

QUINTO: Que, como corolario, dicha Sentencia deja claramente establecido el exceso cometido por la Fiscal **ZULEYKA MOORE**, quien actuando sin las medidas del caso abuso y violento el debido proceso demostrando así una discriminación hacia contra nuestro cliente, para lo cual señalo lo siguiente:

"Con base en estos aspectos, se desprende sin asomo de dudas la legitimidad del señor FRANK DE LIMA VARGAS, representante legal de la sociedad LA VISTADA S.A., para ingresar judicialmente al proceso, por medio del poder otorgado al Licenciado Roberto Ruiz Diaz, como colofón de lo anterior, **reiteramos no había razones legales o jurídicas que sustentaran la decisión del Ministerio Público para rechazar este poder, tal actuación no encuentra soporte jurídico en las normas procesales, negándosele el derecho a esta sociedad a participar del proceso.**

Como corolario de lo anterior, evidentemente el poder otorgado al Licenciado Roberto Ruiz Diaz, por parte de la Sociedad LA VISTADA S.A. tiene plena validez, **por lo que la decisión de la fiscalía de grado adoptada en providencia del 20 de noviembre de 2018 (fs. 190,004, tomo 359), podría violentar el debido proceso, y supuéstó derecho a accionar o reclamar ante la jurisdicción penal, por parte de esta sociedad.**

Como se puede apreciar, toda la actuación al margen de la Ley de la Fiscal ZULEYKA MOORE iba con la intención de dejar en indefensión a una parte afectada dentro del proceso que ella adelanta, pues no había justificación alguna para la decisión adoptada, de ahí que su actuación raya con la ética con la cual deben actuar los funcionarios del Ministerio Público y la imparcialidad que el cargo requiere, en donde se vea lo favorable y desfavorable de las partes, sin discriminar.

Amen si añadimos que posterior a la orden de aprehensión de la propiedad de nuestro representado LA VISTADA S.A. donde dejaron sin residencia donde habitar a los esposos DE LIMA GERICICH, la propia Fiscal remite al Juzgado Duodécimo una petición para que designen depositarios, cuando bien pudieron dar a nuestro representado dicha misión, para que como buenos padres de familia cuidaran su propia casa. Fue entonces el Tribunal Superior en otra sentencia quien decidió este hecho designándolos depositarios, pero después de un año y dos meses, causando un perjuicio enorme a nuestros representados, que se vieron privados de su propiedad.

SEXTO: Que para nuestra persona como profesional del derecho, resulta contrario a la imparcialidad, el debido proceso, la lealtad procesal y la ética, las actuaciones llevadas por la Fiscal MOORE en el presente expediente, donde su actuación ha

sido discriminatoria, que incluso en reiteradas ocasiones se ha negado el acceso al expediente y copias de los expedientes. Pues en varias ocasiones no ha dado acceso al expediente, bajo el supuesto no contemplado en el Código de procedimiento penal, de que está foliando o se encuentra escaneando, caso que ha ocurrido en reiteradas ocasiones y últimamente, desde el mes de agosto de 2019, cuando no hubo forma humana de acceder al expediente, aun cuando el mismo no estaba bajo ningún tipo de reserva.

Lo único que quizás no querían que se pudiese ver y que se iba a evidenciar es que la Fiscal siguió actuando, después de la fecha tope que tenía para instruir el sumario que era el 25 de abril de 2019, como fue el hecho que ordeno la detención, de nuestro otro cliente, señor **FREDDY OMAR BARCO VERA**, la cual realizo el 10 de mayo, 15 días después del término fatal de investigación. **(Por quien oportunamente presentaremos la respectiva Queja Disciplinaria, en contra de las actuaciones de la Fiscalía).**

Que, en el tema de las copias, la Fiscal tomo la práctica de no dar acceso a copias, si las mismas, según ella, no tenía relación con nuestro cliente, cuando la Norma contenida en el Código Judicial señala que los abogados tenemos acceso al expediente, completo, no a parte del mismo. Dado que el derecho a defensa se vería disminuido, Incluso la negativa ha llegado a tener acceso a los supuestos acuerdos de penas que supuestos delatores, donde afectan a nuestros representados, por el simple hecho de que no somos partes o representantes de los mismos.

Durante todo el trámite de este expediente No 05-17 y desde que entramos como defensores, ha sido y es inaccesible el acceso a un expediente completo, así como a obtener copias integrales del mismo. Lo cual nos deja en completa indefensión.

SEPTIMO: Que el Procedimiento Disciplinario que tiene el Ministerio Publico, establece que las quejas contra funcionarios, se deben presentar ante el superior jerárquico, en este caso ante el Procurador General de la Nación, para tal acción

tiene establecido en el Reglamento Interno , el artículo Artículo 61 de la Ley 1 de 6 de enero de 2009 que dice:

"Inicio del proceso. La investigación de faltas se iniciará de **oficio o a solicitud de la parte afectada u ofendida.** Todas las quejas o denuncias presentadas en contra de un servidor del Ministerio Público **serán conocidas por su superior inmediato.** En los casos en que la conducta conocida o denunciada amerite la imposición de las sanciones de amonestación verbal o escrita, estas serán aplicadas, previa comprobación de los hechos, directamente por el jefe inmediato. **Cuando las conductas conocidas o denunciadas puedan dar lugar a la imposición de la sanción de suspensión o destitución, serán remitidas al Consejo Disciplinario, garantizando siempre el debido proceso.** Si dichas conductas son imputadas a un servidor de libre nombramiento y remoción, la sanción será aplicada previa comprobación de los hechos directamente por la autoridad nominadora.

Así mismo el Artículo 62 señala lo siguiente:

"Consejo Disciplinario. El Consejo Disciplinario es el ente independiente y objetivo encargado de investigar las infracciones cometidas por los servidores del Ministerio Público, con excepción de las faltas que puedan dar lugar a una amonestación verbal o escrita.

Que el superior jerárquico de la Fiscal Superior Especial, ZUELYKA MOORE G. lo es el señor Procurador General de la Nación EDUARDO ULLOA y por ende la competencia radica ante el despacho superior y es el competente para iniciar las investigaciones de carácter interno.

Que las faltas que hoy denunciamos son lo suficientemente grave y ponen en duda las actuaciones del Ministerio Público, no tanto la de una Fiscal, pues la comunidad demerita a la entidad, que no es la culpable, pero así la señala. De ahí que se requiere la mayor rigurosidad en la aplicación de las sanciones, pues se esta en juego el debido proceso, que es la columna vertebral de la justicia.

OCTAVO: Que conforme el artículo 626 del Código Judicial, una vez que estamos constituidos como apoderados especiales en un Proceso, se entenderá que lo estamos para los procesos accesorios, como es este caso, en el cual sometemos a la consideración y análisis del señor Procurador General, se revise las actuaciones que ha adelantado la Fiscalía Moore y si es del caso se aplique las sanciones y correctivos pertinentes.

Así mismo el artículo 2040 del Código Judicial, establece que no habrá reservas del sumario para los abogados, quienes tendrán derecho a revisar y previa solicitud formal a recibir copias del mismo, dentro de un periodo perentorio, que en el caso de la **Fiscal ZULEYKA MOORE** no existía y podía demorar el tiempo que quería, o bien no entregarla, e incluso se atrevía emitir Resoluciones expresando abiertamente, que no entregaría copias, so pretexto de que algunas piezas no guardan relación con las partes, como si se tratara de expedientes separados, siendo un solo sumario, al cual todos los defensores debemos tener acceso.

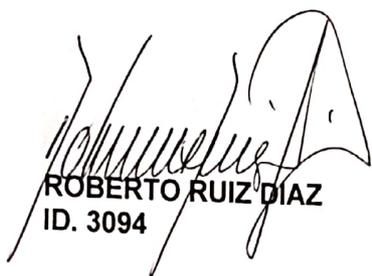
SOLICITUD ESPECIAL: Se solicita al Honorable Señor Procurador General de la Nación, se sirva ordenar **LA SEPARACION DEL CARGO** de la Fiscal Especial Anticorrupción Licda. **ZULEYKA MOORE G.**, mientras duren las investigaciones, a fin de resguardar la imparcialidad, el acceso al expediente, así como todo lo relacionado con la presente investigación, garantizando igualmente la no represalia en contra de nuestro representado, familiares y otras personas que puedan ser objeto de algún tipo de acción, por parte de la funcionaria denunciada.

Una vez culminadas las investigaciones, se solicita la **DESTITUCION DEL CARGO**, por violaciones flagrantes a la Constitución, las leyes y ordenamiento jurídico vigente, donde deja en evidencia la parcialidad existente por parte de ese despacho, con lo cual deja en una situación poco deseable de una entidad como es el **MINISTERIO PUBLICO**, que debe ser un respetuoso de las leyes y no ente inquisidor, como al parecer resulto ser el ultimo quinquenio.

PRUEBAS:

1. Se adjunta copia debidamente autentica ante Notario Público del cuadernillo que contiene la Decisión del Segundo Tribunal Superior, contenida en el Auto No 74 S.I. de 31 de octubre de 2019.
2. Copia autenticada ante Notario del Auto No 48 de 27 de marzo de 2019 del Juzgado Duodécimo.
3. Copia autenticada ante Notario de la Resolución de 20 de noviembre de 2018, que NO ADMITE EL PODER
4. Copia de la Resolución de 17 de diciembre de 2018 de la Fiscal Zuleyka Moore Gouldbourne, mediante la cual niega copias del expediente, por supuestamente no estar relacionada
5. Copia autenticada ante Notario de la Resolución de 10 de septiembre de 2018, mediante la Cual la Fiscalía ordeno la aprehensión de la Propiedad de la Vistada S.A
6. Copia simple del Poder otorgado por la Sociedad LA VISTADA S.A.
7. Copia simple de los certificados del registro publico de la Sociedad LA VISTADA S.A. y la propiedad aprehendida.
8. Copia de la Resolución de 24 de septiembre de 2018, mediante el cual no admitían Poder del Señor Frank de Lima Vargas.
9. Se solicita se oficie a la Fiscalía Especial Anticorrupción, a fin de que remita copia autenticada del Cuadernillo No 101221 que debe reposar en el expediente 05-17. Así como las copias del Poder otorgado por la Sociedad La Vistada S.A.; la Resolución de 20 de Noviembre de 2019 y demás actuaciones.
10. Copia de Incidentes de Controversia presentado, ante la negativa en la entrega de copias por parte de la Fiscalía Especial Anticorrupción, a cargo de la Lic. Zuleyka Moore.
11. Copia de Incidente de controversia ante la negativa de admitir la aportación de Declaración Jurada ante Notario, con la cual se beneficiaba aún más a nuestro representado.
12. Copia del Oficio No 2625 de 27 de septiembre de 2018 de la Fiscalía Anticorrupción, por medio del cual remiten la Solicitud No 01 de 27 de septiembre al Juzgado 12 de circuito penal, solicitando designe un depositario para la propiedad de nuestros representados.

DERECHO: Artículos 57, 61, 62 de la Ley 1 de 2009, Reglamento Interno del Ministerio Publico, Artículos 593, 619, 2040 del Código Judicial, artículos 355 y 356 del Código Penal y artículo 32 de la Constitución Nacional.


ROBERTO RUIZ DIAZ
ID. 3094